

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE
CAPITAL	FUERA		EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.	CONDICIÓN.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "	Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.	
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "	(Artículo 1.º del Código civil).	Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			
PAGO ADELANTADO.			

PARTE OFICIAL  
PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Negociado 2.º

Hallándose vacante el cargo de Subdelegado de Medicina y Cirugía del partido de Torrecilla de Cameros, he acordado se anuncie la misma en el BOLETIN OFICIAL á fin de que los que pretendan desempeñarlo en propiedad dirijan sus solicitudes documentadas á este Gobierno en el término de 20 días, contados desde la publicación del presente anuncio, haciendo constar los títulos de que se hallan invertidos.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Logroño, 17 de junio 1896.

El Gobernador,  
Eusebio Salas y Rodríguez.

Sanidad.

Cumpliendo lo que se halla dispuesto en el artículo 20 del reglamento para el servicio benéfico sanitario de 14 de julio de 1891, los Sres. Alcaldes de los Ayunta-

mientos de esta provincia, se servirán remitir á este Gobierno civil, el último día del mes actual, sin pretexto ni excusa de ninguna clase, un estado arreglado al modelo que se inserta á continuación relativo á los Sres facultativos municipales.

Esperando del celo de los señores Alcaldes que no darán lugar á que se les recuerde el cumplimiento de dicho servicio.

Logroño, 18 de junio de 1896.

El Gobernador,  
Eusebio Salas y Rodríguez.

MODELO QUE SE CITA.

Cargo que ejercen.	
Fecha y duración de su contrato.	
Su profesión.	
Nombres y apellidos de los Facultativos.	

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo que dispone el Real decreto de 14 de abril último dando nueva organización provincial á la Administración de los bienes del Estado y con el fin de evitar las dudas que puedan suscitarse en su planteamiento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Constituidas las fianzas por los Administradores de bienes del Estado, á disposición de los Delegados de Hacienda, y posesionados por éstos de sus destinos el día 1.º de julio próximo, se harán cargo desde luego de los expedientes y documentos que existan en poder de los Comisionados de ventas, mediante el índice mandado formar por circular de la Dirección general de Propiedades, fecha 20 de abril último, y de los que obren en la Administración de Hacienda, los cuales se entregarán inventariados en igual forma.

2.ª Los Administradores de bienes del Estado abrirán un libro registro, donde anotarán por el orden de fechas en que tuvieron entrada en la Administración de Hacienda, los expedientes y documentos que le fueren entregados, y los que se presenten en lo sucesivo en el Registro general de la Delegación de Hacienda respectiva ó á los mismos Administradores.

Una vez registrados, se tramitarán por los Administradores de bienes del Estado en la forma establecida por el reglamento de procedimientos de 15 de abril de 1890 y demás disposiciones especiales del ramo.

3.ª En la formación y certificación de los inventarios de todas las fincas y derechos del Estado á que se refieren los artículos 2.º y 3.º del citado Real decreto, los Administradores harán las anotaciones que procedan, ó los formarán de nuevo, si no existiesen, con arreglo á los modelos de la instrucción de 31 de mayo de 1855; siendo de advertir que á todo acto

de enajenación ó administración de los bienes raíces del Estado debe preceder la incautación de los mismos y su adición en el inventario respectivo, á no ser que se hallen incluidos por modo indudable en los formados, en virtud de la ley de 1.º de mayo de 1855, y que para la adición de una finca es necesario que previamente haya sido declarada desamortizable ó del Estado por resolución firme de Autoridad competente.

4.ª En la instrucción de los expedientes de investigación de cuantos bienes y derechos correspondan al Estado, se atemperarán los Administradores á lo que determinan las instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 2 de enero de 1856, y las Reales órdenes de 10 de junio del mismo año y 6 de febrero de 1865 y demás disposiciones vigentes.

Los expedientes de investigación que se hallen sustanciándose, una vez completada su justificación con arreglo á las citadas disposiciones, los pasarán los Administradores á los Delegados de Hacienda, los cuales dispondrán se dé vista de todo lo actuado á las personas ó Corporaciones interesadas, concediéndoles un plazo de quince días para que puedan alegar lo que crean pertinente á su derecho y presentar los documentos que estimen oportunos.

Transcurrido dicho plazo, se pasará el expediente al Abogado del Estado para su informe, y se elevará á la resolución de la Dirección general de Propiedades, á la que corresponde acordar en primera instancia.

5.ª Para facilitar á los Administradores de bienes del Estado la instrucción de los expedientes de investigación á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 14 de abril último, y con especialidad los determinados en los números 4.º, 8.º, 9.º y 10 del mismo artículo, y en observancia de lo que se preceptúa en el artículo 12, las Administraciones, las Tesorerías y las Intervenciones de Hacienda exhibirán á dichos funcionarios, cuando lo soliciten, y en las horas convenientes que señalen los Jefes de tales oficinas para que no se interrumpa su especial

servicio, los libros y antecedentes que reclamen, á fin de que puedan tomar por sí ó por la persona que les sustituya los datos que estimen oportunos para el desempeño de su cometido.

6.<sup>a</sup> En los expedientes de arrendamientos de fincas se observarán las prescripciones de la instrucción aprobada por Real orden de 16 de junio de 1853, ley de 30 de abril de 1856, Real orden de 14 de septiembre de 1867 y orden de 23 de julio de 1869; siendo de advertir que la celebración de las subastas habrá de tener lugar en todos los casos ante los Delegados de Hacienda, y que á estos corresponde exclusivamente la aprobación de los remates y adjudicación de los arriendos de menor cuantía, ó sea aquellos que el tipo de la subasta no exceda de 125 pesetas, y que corresponde á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado la aprobación y adjudicación de los arriendos de mayor cuantía.

En la administración de las fincas embargadas por falta de pago de plazos sucesivos al primero, se observará lo que disponen los artículos 7.<sup>o</sup> y subsiguientes de la instrucción de 13 de julio de 1878, dictada para llevar á efecto la ley de 13 de junio del mismo año, en lo que no se encuentre modificada por el Real decreto de 16 de abril último.

La preparación y realización de las ventas de los bienes desamortizables y de los que por cualquier otro título ó concepto perteneciesen ó fueren adjudicados al Estado, se efectuarán con arreglo á las leyes de 1.<sup>o</sup> de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, 9 de enero de 1877, y 13 de julio de 1892, y á las instrucciones dictadas para el cumplimiento de las mismas leyes, cuidando los Delegados de Hacienda de no sacar á la venta fincas ó censos que no sean verdaderamente desamortizables, ó acerca de las cuales exista pendiente de resolución litigio ó expediente, hasta que éstos no sean resueltos en definitiva, según se halla preceptuado por la Real orden de 9 de marzo de 1868 y artículo 12 de la instrucción de 20 de igual mes de 1877.

8.<sup>a</sup> En cuanto á la redención y transmisión de los censos, foros y demás cargas reales pertenecientes al Estado, se tendrá muy en cuenta lo declarado en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de mayo de 1855 y lo establecido en el convenio ley de 24 de junio de 1867 y su instrucción, y se procederá con arreglo á las leyes de 11 de julio de 1878 y 23 de igual mes de 1885 y Real decreto de 6 de octubre de este último año.

9.<sup>a</sup> Si al realizarse el pago de uno ó más plazos de la compraventa de una finca ó de un censo observase la Teneduría que, con arreglo á las disposiciones legales vigentes, hay lugar á exigir al comprador intereses de demora, se pasará inmediatamente al Administrador de bienes del Estado nota expresiva de la cuantía y vencimiento de la obligación respectiva y de las demás circunstancias precisas, para que por dicho funcionario se practique la liquidación de tales intereses, la cual, si la Intervención de Hacienda la encuentra conforme, se exigirá el ingreso correspondiente, á la vez que el importe de la obligación principal.

Si no existiese conformidad entre la Intervención de Hacienda y el Administrador, dictará resolución el Delegado de Hacienda.

El mismo procedimiento se observará

en todos los demás casos en que por demora en el pago de rentas de las fincas, pensiones de censos y cualquier otro derecho de la Hacienda en dicho ramo, haya también lugar á exigir dichos intereses.

10. La toma de razón que, con arreglo al art. 3.<sup>o</sup> del reglamento orgánico vigente de la Administración provincial y al 5.<sup>o</sup> del citado Real decreto, corresponde hacer á las Secciones de Teneduría de las Intervenciones de Hacienda, de las órdenes de adjudicación en venta de las fincas y censos subastados, de los arrendamientos de fincas en administración, de las redenciones de censos concedidas, de las nulidades de ventas y declaraciones de quiebras acordadas, y en general de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, se efectuará con la brevedad necesaria, á fin de que no se perjudiquen en lo más mínimo los particulares ni la Hacienda; y una vez practicada dicha diligencia, se devolverán los expedientes respectivos, por lo que al ramo de Propiedades y Derechos del Estado se refiere, á los Administradores de bienes del Estado, para los efectos subsiguientes.

Las Intervenciones de Hacienda consignarán en cada expediente ó documento la nota oportuna que acredite la toma de razón, ó la censura que proceda si advierten error ó infracción legal, para que sean debidamente corregidos.

11. La recaudación voluntaria en los partidos se realizará por medio de recibos talonarios, que á medida que lo exijan las necesidades del servicio, serán entregados por la Intervención de Hacienda, bajo resguardo, á los Administradores de bienes del Estado.

Dichos recibos serán foliados y rubricadas todas sus hojas por el Delegado y el Interventor de Hacienda, y selladas con el de la Intervención; y una vez agotadas las cartas de pago que contengan, serán devueltos los talones á esta última dependencia para su conservación.

12. Los Administradores subalternos rendirán mensualmente al Administrador de bienes del Estado cuenta de las rentas de fincas y pensiones de censos realizados, expresando en la misma, con la debida procedencia, las rentas y pensiones pendientes de cobro en fin del mes anterior; las vencidas y descubiertas en el de la cuenta; las realizadas durante dicho período y las pendientes de cobro en fin del mismo, justificando los ingresos con relación detallada de las cartas de pago expedidas y las rentas y pensiones pendientes de cobro, con relación nominal de los deudores.

13. El Administrador de bienes del Estado rendirá en igual forma cuenta mensual por las rentas y pensiones á su cargo ingresadas directamente en la Caja del Tesoro, refundiendo en la misma las de los Administradores subalternos, que acompañarán como justificantes, cuidando de agrupar las sumas recaudadas con aplicación á los conceptos correspondientes de la cuenta de Rentas públicas.

14. La Intervención de Hacienda examinará y censurará dicha cuenta, exigiendo del Administrador de bienes del Estado que subsane inmediatamente los defectos esenciales de que adolezca.

Cuando la cuenta no ofrezca reparo el Administrador procederá al ingreso de la recaudación obtenida en las Administraciones subalternas, expidiéndose al

mismo tiempo los oportunos mandamientos de devolución por el importe del premio devengado, cuyos mandamientos se justificarán con certificaciones de los ingresos verificados. El premio de administración sobre las cantidades recaudadas por «Intereses de demora» que correspondan á pagarés negociados al Banco Hipotecario, se liquidará únicamente por las sumas ingresadas en metálico ó sea por el 6 por 100 que percibe el Estado.

15. Con separación de esta cuenta, rendirá el Administrador de bienes del Estado otra mensual de los productos obtenidos por administración de las fincas embargadas en los términos que dispuso el art. 8.<sup>o</sup> de la instrucción de 13 de julio de 1878, para la ejecución de la ley de 13 de junio del mismo año; dándose á estos ingresos la aplicación prevenida en el artículo 9.<sup>o</sup> de dicha instrucción, y deduciendo en todo caso el 10 por 100, que se abonará íntegramente al referido funcionario.

16. Para el abono del premio de 5 por 100, en los casos ordinarios de ventas, redenciones y transmisiones, se practicará mensualmente por la Intervención de Hacienda la correspondiente liquidación, con vista de los ingresos al contado realizados; y previa la conformidad del Administrador de bienes del Estado, se procederá á la devolución al mismo del importe del referido premio, justificándose el mandamiento de pago con la liquidación original referida.

En las ventas de fincas y redenciones de censos pertenecientes á Corporaciones civiles, ó sean de Beneficencia, Instrucción pública y 80 por 100 de Propios se deducirá del importe del plazo al contado el 5 por 100 correspondiente al Administrador, y se ingresará su importe en Caja en la misma forma y con igual aplicación que se venía verificando por el premio de ventas correspondiente á los suprimidos comisionados, devolviéndose su importe y satisfaciéndose mensualmente al Administrador por mandamiento de pago justificado, con certificaciones de los ingresos á que la devolución se refiera.

17. En los casos en que los premios de administración y venta, juntamente con los de investigación, excedan de la cantidad ingresada por el plazo al contado, se abonarán aquéllos hasta donde alcancen los ingresos, expidiéndose á favor del Administrador certificación expresiva de la suma que deja de percibir para que, al realizarse el ingreso de alguno de los plazos sucesivos, pueda serle abonada.

18. Los Delegados de Hacienda no abonarán premios de investigación que no estén acordados de antemano por la Superioridad al resolver los expedientes de denuncia ó investigación, y será requisito indispensable para el pago que haya tenido lugar el ingreso en el Tesoro de igual ó de mayor suma, por la enajenación de la finca ó censo á que los premios se refieran. Cuando en la investigación hubiera intervenido uno ó más funcionarios, se dividirán los premios en la forma establecida por la Real orden de 31 de marzo de 1857.

19. Las Delegaciones de Hacienda remitirán á la Dirección general de Propiedades el día 1.<sup>o</sup> de cada mes un estado de los premios abonados en el mes anterior, con expresión de las fincas, censos ú otros derechos que los motivaron, fecha de la subasta y del ingreso del primer plazo y del acuerdo disponiendo el pago

de los premios, con arreglo á los modelos números 1 y 2.

20. El Negociado de Ventas de la Dirección general de Propiedades pasará al de Recaudación y Contabilidad relación de las fincas adjudicadas en cada acuerdo, y éste le sentará en el libro de cuentas corrientes para anotar los ingresos que por cada una se realicen. A este efecto, los Administradores de bienes y derechos del Estado cuidarán de remitir el día 30 de cada mes relación de los pagos verificados por cada finca adjudicada ó censo redimido, ó transmitido según el modelo que se acompaña con el nm. 3.

21. Los Administradores de bienes del Estado instruirán y tramitarán, con arreglo al procedimiento especial de cada caso, ó al general establecido en virtud de la ley de 19 de octubre de 1889, cuando aquél no se halle determinado, los expedientes á que se contraen los números 11, 12 y 13 del art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de abril último; y una vez completada su instrucción, los pasarán á los Delegados de Hacienda, á fin de que por estos funcionarios sean elevados al Centro directivo correspondiente, previo informe de la Abogacía del Estado, si así procede ó acuerden la ampliación que estimen acertada con arreglo á derecho.

22. Los Administradores de bienes del Estado establecerán sus oficinas en los edificios ocupados por la Delegación de Hacienda y demás dependencias del ramo, siempre que exista local decoroso y suficiente para el personal que constituya las Administraciones. En otro caso los Administradores podrán designar el local que estimen conveniente, si á juicio de la Delegación reuniera condiciones para el servicio, siendo de su cuenta el pago de los alquileres y de su responsabilidad el traslado de los expedientes y documentos de una á otra dependencia.

Lo que de Real orden comunico á V. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. II. muchos años. Madrid 8 de junio de 1896.

N. REVERTER.

Sres. Director general de Propiedades y Derechos del Estado ó Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta del día 12).

## ANUNCIOS OFICIALES

Don Manuel Fernández Tuesta, Alcalde de Hormilla,

Hace saber: Que el día 19 de los corrientes se llamará en remate público y en la sala Consistorial el impuesto de consumos y sal, que á la libre venta lo arrienda el Ayuntamiento para el próximo año de 1896 á 1897.

La subasta comenzará á las once de dicho día y terminará á las doce; el tipo para hacer postura es el de pesetas, 2969'60; la fianza provisional para poder licitar será la de pesetas 59'38 y la definitiva un vecino fiador á gusto del Ayuntamiento; las especies que comprenden son todas las de la tarifa oficial con el 50 por 100 de recargos, y después de cubierto el cupo se admitirán mejoras por pujas á la llana, todo lo cual se hará con arreglo al reglamento del ramo y con estricta sujeción al pliego de condiciones que queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Hormilla 8 de junio de 1896.  
—Manuel Fernández.